FEDERACIÓN PERUANA DE FÚTBOL

Resolución Comisión Disciplinaria

N° 107-CD-FPF-2025

Expediente N° 49-CD-FPF-2025

Lima, 27 de junio de 2025

VISTOS:

- Informe del árbitro del partido disputado el 01 de junio de 2025 entre el Club Unión Comercio y el Club Universidad San Martín por la Fecha 9 de la Liga 2 Caja Cusco 2025 – Fase Regional Grupo B.
- Informe del delegado del partido disputado el 01 de junio de 2025 entre el Club Unión Comercio y el Club Universidad San Martín por la Fecha 9 de la Liga 2 Caja Cusco 2025 – Fase Regional Grupo B.
- Resolución N° 91-CD-FPF-2025.
- Escrito de descargos presentado por el Club Universidad San Martín el 11 de junio de 2025.
- Escrito de descargos presentado por el Señor Carlos Alberto Calderón Neyra el 11 de junio de 2025.

CONSIDERANDOS:

Que, conforme a la Ley No. 30727, Ley de Fortalecimiento de la Federación Deportiva Nacional Peruana de Fútbol, en su artículo 1, dispone que "La Federación Deportiva Nacional de Fútbol, también denominada Federación Peruana de Fútbol (en adelante, FPF), es el organismo rector del fútbol a nivel nacional, en sus distintas categoríasy niveles. La FPF se rige por sus Estatutos y además por los estatutos, reglamentos y decisiones de la *Fédération Internationale de Football Association* (FIFA) y de la *Confederación Sudamericana de Fútbol* (CONMEBOL), que priman respecto de cualquier otra normativa.

Que, mediante Resolución No. 0004-FPF-2018, se aprobó el nuevo Reglamento Único de Justicia de la Federación Deportiva Nacional Peruana de Fútbol (en adelante, RUJ- FPF), el cual se encuentra vigente desde el 1 de febrero de 2018.

Que, el Artículo 78, inciso d) del RUJ - FPF, establece que la Comisión Disciplinaria tiene, entre otras competencias, la función de resolver en los ámbitos de los campeonatos de la Liga de Fútbol Profesional y cualquier competición inherente a su plena organización.

Que, el numeral 1) del artículo 106° del RUJ - FPF dispone que *"las infracciones*

disciplinarias son perseguibles de oficio".

Que, mediante Resolución N° 91-CD-FPF-2025 esta Comisión Disciplinaria resolvió -entre otros- iniciar un procedimiento disciplinario contra el el Señor Víctor Hugo Rivera Coronado, director técnico del Club Universidad San Martín, el Señor Carlos Alberto Calderón Neyra, preparador físico del Club Universidad San Martín y el Club Universidad San Martín por la potencial infracción de las siguientes disposiciones normativas del RUJ – FPF: numeral 1) del artículo 19°, el artículo 55°, los numerales 1) y 2) del artículo 70° y el artículo 73°; así como la potencial infracción de los numerales 1) y 2) del artículo 104° del Reglamento de la Liga 2 – Caja Cusco 2025.

Con fecha 11 de junio de 2025, el Club Universidad San Martín y el Señor Carlos Alberto Calderón Neyra presentaron sus respectivos descargos dentro del plazo otorgado por esta Comisión Disciplinaria.

SOBRE LA CONTROVERSIA MATERIA DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO:

1. De una revisión de los hechos y escritos aportados al presente procedimiento, la Comisión Disciplinaria advierte que la controversia se centra en determinar:

   i. Si el Señor Víctor Hugo Rivera Coronado habría empleado lenguaje ofensivo y humillante en contra del árbitro del encuentro, y por ende ha infringido las siguientes disposiciones normativas:

   > ***"Artículo 55. Ofensas al honor***.
   > *1. El que, a través de gestos o palabras injuriosos, o por cualquier otro medio, ofenda el honor de una persona, incurrirá en suspensión. Siendo el autor un jugador, tal suspensión será de dos partidos como mínimo;* ***tratándose de un oficial, lo será de cuatro partidos como mínimo****.*
   > *2.* ***Si el ofendido fuese la propia FPF, asociaciones, ligas o alguno de sus órganos, el tiempo de la sanción será doble (+ 100%).*** *(*Énfasis agregado)
   >
   > ***Artículo 104° Restricciones al ingreso al terreno de juego***
   > *104.1. Ningún oficial ni miembro del Cuerpo Técnico de un Club podrá ingresar al terreno de juego sin la autorización expresa del árbitro del encuentro.*
   > *104.2. El incumplimiento de la referida disposición constituirá infracción disciplinaria, encontrándose facultados los órganos disciplinarios de la FPF para imponer las sanciones que de conformidad con la Normativa FPF que pudiera corresponder."*

   ii. Si el Señor Carlos Alberto Calderón Neyra habría insultado al delegado del encuentro y,

por ende, ha infringido la siguiente disposición normativa:

> ***"Artículo 55. Ofensas al honor.***
> *1. El que, a través de gestos o palabras injuriosos, o por cualquier otro medio, ofenda el honor de una persona, incurrirá en suspensión. Siendo el autor un jugador, tal suspensión será de dos partidos como mínimo;* ***tratándose de un oficial, lo será de cuatro partidos como mínimo.***
>
> *2.* ***Si el ofendido fuese la propia FPF, asociaciones, ligas o alguno de sus órganos, el tiempo de la sanción será doble (+ 100%).****"* (Énfasis agregado)

<u>Respecto a las acciones incurridas por el Señor Víctor Hugo Rivera Coronado</u>

2. El Club Universidad San Martín formuló -entre otros- los siguientes argumentos en su escrito de descargos:

   i. Que, el artículo 70° del RUJ – FPF, regula la responsabilidad objetiva de los clubes por el comportamiento de sus miembros, a propósito de la organización de un partido. Es decir, en *todo lo relativo al rol del club como organizador del evento*.
   ii. Que, al Club no se le puede imputar responsabilidad objetiva por los hechos que motivaron el inicio del procedimiento disciplinario, ya que no ostentaba la calidad de organizador del partido.
   iii. Que, el Señor Víctor Hugo Rivera Coronado en los 7 años de vínculo laboral que mantiene con el Club no ha tenido antecedentes similares.

3. La Comisión Disciplinaria advierte que el Club Universidad San Martín únicamente se ha limitado a señalar que, frente a las acciones cometidas por su director técnico, el Señor Víctor Hugo Rivera Coronado, no pueden ser sancionados por lo regulado en el artículo 70° del RUJ – FPF, en tanto este dispositivo normativo se centra en determinar la responsabilidad objetiva de los clubes (por el accionar de sus miembros) cuando estos son los organizadores de los encuentros deportivos.

4. Sobre el particular, la Comisión Disciplinaria resalta que se encuentra plenamente habilitada para sancionar a los clubes, sin distinción de su calidad de local o visitante, por conductas atribuibles a personas vinculadas a su organización, conforme a los artículos 70°[1] y 73°[2] del

---

[1] *"Artículo 70° del RUJ-FPF:*
1. ***Los clubes son responsables del comportamiento de sus*** *jugadores,* ***oficiales****, público asistente, aficionados, así como de cualquier otra persona que ejerza o pudiera ejercer en su nombre cualquier función con ocasión de los preparativos, organización* ***o de la celebración de un partido de fútbol****, sea de carácter oficial o amistoso. (Énfasis agregado)*

[2] *Artículo 73° del RUJ-FPF:*
1. ***El club que incumpla*** *alguna de las obligaciones enumeradas en la presente Sección* ***será sancionado con la imposición de una multa no menor de 2UIT****." (Énfasis agregado)*

RUJ-FPF, que establecen el principio de responsabilidad objetiva.

5. En efecto, el artículo 70° del RUJ-FPF recoge el concepto de responsabilidad objetiva como un concepto amplio que no se limita a la condición de local que pueda ostentar un club. En ese sentido, el RUJ-FPF atribuye responsabilidad al club (local o visitante) por los actos de terceros vinculados a él, como jugadores, oficiales, aficionados o incluso personas que puedan actuar en su nombre, durante todas las etapas del partido (preparación, organización o celebración), sin importar el lugar donde se desarrollen.

6. Asimismo, dicho cuerpo normativo no establece ninguna distinción que limite esta responsabilidad a los clubes locales. Por el contrario, de una interpretación integral de su redacción, esta Comisión advierte que abarca **toda conducta relacionada con el club**, sin importar su localía en el partido. Así, **los clubes visitantes también están obligados a ejercer control sobre el comportamiento de sus hinchas, jugadores y personal**, incluso si el evento tiene lugar en un estadio ajeno.

7. Por tanto, en los supuestos en los que se verifiquen incidentes atribuibles a hinchas u otros vinculados a un club, incluso en condición de visitante, **la Comisión Disciplinaria se encuentra jurídicamente facultada para imponer la sanción correspondiente**.

8. Ahora bien, en el caso concreto, la Comisión Disciplinaria advierte que el Club Universidad San Martín únicamente busca deslindarse de responsabilidad, sin presentar argumento o medio probatorio alguno que desvirtúe las imputaciones realizadas por este Colegiado; por lo cual, en atención a lo dispuesto en el numeral 1) del artículo 97° del RUJ – FPF, esta Comisión precisa que no existe controversia respecto a lo señalado en los informes de los oficiales.

9. Estando a ello, se encuentra acreditado que el señor Víctor Rivera (i) empleó lenguaje ofensivo (junto con gestos *"referidos a una retribución económica"*) en contra del árbitro del encuentro; e, (ii) ingresó al terreno de juego sin autorización de los oficiales del partido.

10. Por ello, la Comisión Disciplinaria resuelve sancionar al señor Víctor Hugo Rivera Coronado con la suspensión por ocho (8) fechas en total, por haber infringido el artículo 55° del RUJ-FPF, al haber ofendido el honor del árbitro del partido.

11. Asimismo, en atención a lo dispuesto en los numerales 1) y 2) del artículo 104° del Reglamento de la Liga 2, esta Comisión resuelve sancionar al Señor Víctor Hugo Rivera Coronado con una multa ascendente a 0.8 UIT de conformidad con lo establecido en el artículo 190° del Reglamento de la Liga 2. Cabe precisar que, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 5) del artículo 16° del RUJ, el Club Universidad San Martín es responsable

solidario del pago de la multa impuesta.

Respecto a las acciones incurridas por el Señor Carlos Alberto Calderón Neyra

12. De una revisión de los descargos presentados por el Señor Carlos Alberto Calderón Neyra, la Comisión Disciplinaria advierte que su defensa se centra en los siguientes argumentos:

    i. Que, los hechos contenidos en los informes del árbitro y del delegado del partido contienen afirmaciones subjetivas, sin pruebas.
    ii. Que, si bien acepta que incurrió en una conducta inadecuada (propia de la indignación del momento), sostiene que no profirió insulto alguno en contra el oficial y que, en su oportunidad, solicitó las disculpas del caso.

13. Al respecto, esta Comisión Disciplinaria, advierte que el Señor Carlos Alberto Calderón Neyra (i) incurre en una contradicción al señalar en un primer momento que no habría insultado al delegado del encuentro, sin embargo, posteriormente acepta haber incurrido en una conducta inadecuada (que lo llevó hasta solicitar las disculpas del caso al oficial) y, (ii) se limita a negar lo sucedido, sin aportar medio probatorio alguno que rompa y/o quiebre la presunción de veracidad que goza el informe del delegado, conforme a lo dispuesto en el numeral 1) del artículo 97° del RUJ – FPF.

14. Estando a ello, al prevalecer lo expuesto por el oficial (insultos que afectaron su honor), esta Comisión Disciplinaria resuelve sancionar al señor Carlos Alberto Calderón Neyra, oficial del Club, con la suspensión por ocho (8) fechas en total, por haber infringido el artículo 55° del RUJ-FPF.

Respecto al Club Universidad San Martín

15. Estando al comportamiento manifiestamente reprochable incurrido por los oficiales del Club Universidad San Martín en contra del árbitro del encuentro y en atención a la responsabilidad objetiva (previamente abordada en la presente decisión), la Comisión Disciplinaria resuelve sancionar al referido Club con la imposición de una multa ascendente a dos (02) UIT, conforme a lo establecido en el numeral 1) del artículo 70° y el numeral 1) del artículo 73° del RUJ-FPF.

En atención al análisis precedente, la Comisión Disciplinaria resuelve conforme a lo siguiente:

RESUELVE:

FEDERACIÓN PERUANA DE FÚTBOL

PRIMERO : **SUSPENDER** al **SEÑOR VICTOR HUGO RIVERA CORONADO** por ocho (8) fechas y/o partidos por haber incurrido en el supuesto de ofensa al honor contra el árbitro del partido, conforme a lo dispuesto en el artículo 55° del RUJ-FPF.

SEGUNDO : **MULTAR al SEÑOR VICTOR HUGO RIVERA CORONADO** con el pago de **0.8 UIT** por haber vulnerado lo dispuesto en los numerales 1) y 2) del artículo 104° del Reglamento de la Liga 2. La Comisión Disciplinaria deja constancia que la multa se deberá abonar en Soles, considerando el valor de la UIT vigente en la oportunidad del pago. Asimismo, deja constancia que, en atención a lo dispuesto en el numeral 5) del artículo 16° del RUJ-FPF, el **CLUB UNIVERSIDAD SAN MARTÍN** es responsable solidario del pago de la multa impuesta.

TERCERO : **SUSPENDER** al **SEÑOR CARLOS ALBERTO CALDERÓN NEYRA** por ocho (8) fechas y/o partidos por haber incurrido en el supuesto de ofensa al contra el delegado del partido, conforme a lo dispuesto en el artículo 55° del RUJ-FPF.

CUARTO : **MULTAR** al **CLUB UNIVERSIDAD SAN MARTÍN** con el pago de **dos (2) UIT** en base a lo dispuesto en los artículos 70° y 73° del RUJ-FPF conforme a los alcances desarrollados en los considerandos de la presente Resolución. La Comisión Disciplinaria deja constancia que la multa se deberá abonar en Soles, considerando el valor de la UIT vigente en la oportunidad del pago.

QUINTO : **NOTIFICAR** la presente resolución al **SEÑOR VICTOR HUGO RIVERA CORONADO,** al **SEÑOR CARLOS ALBERTO CALDERÓN NEYRA,** al **CLUB UNIVERSIDAD SAN MARTÍN** y a la **LIGA DE FÚTBOL PROFESIONAL** para su conocimiento y cumplimiento

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Fdo. Miguel Grau (Presidente), Martha Meza (Vicepresidenta), Luis Alberto Molero, Juan Carlos Zevillanos